

**AUTO NO. EPA AUTO -0916-2024 DE MIERCOLES, 10 DE JULIO DE 2024**

**“POR EL CUAL SE LEGALIZA ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA-CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Decreto 001 de 2024 y

**CONSIDERANDO**

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el día 6 de julio 2024 al establecimiento de comercio “**GASTRO BAR PUNTO FRIO Y TERRAZA LA OFICINA**” con matrícula mercantil No. 09-479696-01 y de propiedad Tipo Organización Persona Natural Andrés Camilo Montoya Ortega con NIT. 1047449726-0, ubicado Barrio el Pozón, sector Los Ángeles Mz. E - lote 5B, en atención a diferentes quejas interpuestas, con el fin de controlar el presunto impacto ambiental que se está presentando en la ciudad referente a la contaminación auditiva, en el que se observaron actividades en las que presuntamente se sobrepasan los estándares máximos de emisión de ruido legalmente permitidos.

Como constancia de esa visita se levantó el Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No 131 de fecha 6 de julio de 2024, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos No. 97, Que la inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) fue atendida por el señor **LUIS CARLOS ALVEAR NAVARRO** con C.C.1.047.459.663 quien manifestó tener la calidad de administrador del establecimiento comercial. Que con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, lo referenciado en el acta No. 131-2024 y se emitió, el siguiente concepto:

**“DESARROLLO DE LA VISITA:**

En el operativo realizado el día 6/07/2024, se realizó medición de ruido identificando que el ruido generado traspasaba los límites de su propiedad, presuntamente violando lo establecido en el decreto 948/1995 y Res. 0627/2006 En consecuencia, precedieron con la suspensión de las actividades por medida preventiva hasta tanto no realice las adecuaciones.

 <b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL</b> (Ley 1312/2009)		Fecha: 24/07/2024 Versión: 1.0 Vigencia: 28/11/2020
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 06 Julio Año: 2024 Hora: 11:30pm Acta No. 131-2024		
NOMBRE INGRES: <b>LUIS CARLOS ALVEAR NAVARRO</b> C.C. 1.047.459.663		Radicado VITAL:
DEPENDENCIA: AMBIENTAL <input checked="" type="checkbox"/>		VERIFICACIÓN: <input type="checkbox"/>
CONTROL Y SEGUIMIENTO: <input type="checkbox"/>		
<b>DATOS DEL PROCEDIMIENTO INFRACCIÓN AMBIENTAL</b>		
Tipo de infracción: <b>ACTIVIDAD QUE SOBREPASA LOS LÍMITES DE RUIDO EN LA OFICINA</b>		
Nombre del infractor: <b>Andrés Camilo Montoya Ortega</b>		
Tipo de actividad: <b>ASISTENTE</b>		
Dirección del establecimiento: <b>EL POZÓN SECTOR LOS ÁNGELES MZ. E LOTE 5B</b>		
Matrícula mercantil: <b>09-479696-01</b>		
<b>DATOS DE LA VISITA (PERSONA QUE REALIZA LA VISITA DE VERIFICACIÓN Y CONTROL)</b>		
Nombre: <b>LUIS CARLOS ALVEAR NAVARRO</b> C.C. 1.047.459.663		
Cargo: <b>Administrador</b>		
<b>DESCRIPCIÓN DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN Y CONTROL, SEGÚN EL PROYECTO, ORDEN O AUTORIZACIÓN</b>		
1. DESCRIBIR EL OBJETO Y OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN Y CONTROL:		
el establecimiento ya que se encuentran generando ruido que traspasa los límites de su propiedad		
2. APROBACIÓN AMBIENTAL:		
2.1. Descripción:		
2.2. Medidas: <b>Medida de suspensión por ruido excesivo</b>		
2.3. Fecha de cumplimiento:		
2.4. Observaciones:		
2.5. Firma:		
<b>DESCRIPCIÓN DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN Y CONTROL, SEGÚN EL PROYECTO, ORDEN O AUTORIZACIÓN</b>		
Descripción de la visita de verificación y control:		
Se realizó la visita de verificación y control al establecimiento ya que se encuentran generando ruido que traspasa los límites de su propiedad, generando ruido que traspasa los límites de su propiedad.		
Descripción de la visita de verificación y control:		
Se realizó la visita de verificación y control al establecimiento ya que se encuentran generando ruido que traspasa los límites de su propiedad, generando ruido que traspasa los límites de su propiedad.		
Descripción de la visita de verificación y control:		
Se realizó la visita de verificación y control al establecimiento ya que se encuentran generando ruido que traspasa los límites de su propiedad, generando ruido que traspasa los límites de su propiedad.		
<b>Medidas recomendadas:</b>		
Suspensión de actividades:		
Medición de ruido - Sonómetro		
Bajas de ruido		

EPAA	<b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL</b> (Ley 1333/2009)	Fecha 24/11/2020
		Versión 1.0
		CODIGO F-CVS-001

**DEFINICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 15 y/o 16 de la Ley 1333/2009)**

**Concepto de Regeneración y estabilización de la biomasa de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):**  
Se recomienda la necesidad de adoptar medidas preventivas, en el lugar de ocurrencia de los hechos, estas se establecen en la presente acta y se justifican en los hechos y/o motivos de la infracción ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1333/2009 la medida preventiva adoptada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica a la totalidad de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):	SI	NO
Ampliación de horas		
Suspensión de obra o actividad	X	
Adopción preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		
Declaración preventiva de productos, sistemas, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		
Se computan sellos: <u>0+</u>		

**CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

**Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):**  
La gravedad de la infracción se establece para efectos de la presente acta como equitativa condición de riesgo y/o motivo que originen la infracción ambiental, y su calificación o categorización cualitativa y/o cuantitativa se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

**Consejos de abstención de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009):**  
Constará a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan en casos de flagrancia:  
- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.  
- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

**Consejos de aprobación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009):**

Resarcimiento	Cometer la infracción para ocultar esa
Resarcir la responsabilidad o atribuir a otros	Realizar varias disposiciones ilegales
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Actuar contra recursos naturales en áreas protegidas en puntos de alto riesgo, como ser: manglares o corales.
Cometer acciones ambientales para el medio ambiente	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales
Realizar la acción o actividad en áreas de especial sensibilidad ambiental	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la zona afectada
El cumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	Las infracciones que impliquen resultados patológicos

**Temperatura de la infracción en materia ambiental:**

Duración de hecho: continuo Fecha de inicio: \_\_\_\_\_ Fecha de finalización: \_\_\_\_\_

**OBSERVACIONES:**

En el operativo realizado el día 6/7/2020 se realizó control de ruido en el que se realizó medición de ruido idemtri fónico que el ruido generado superaron los límites de su propiedad presentándose violando lo establecido en el Decreto 948/1995 y resolución 0627-2006.

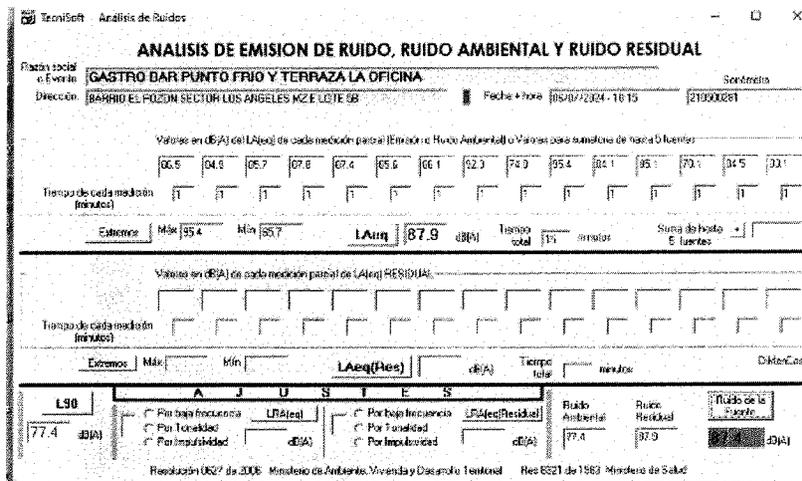
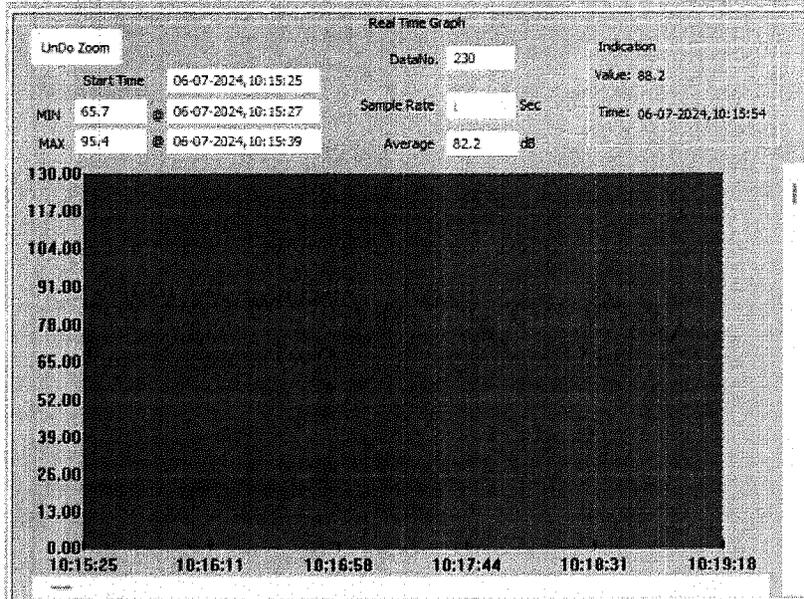
**FUNCIONARIO(S) QUE PRÁCTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:**

Nombre: <u>Robinson Juan Plummer</u>	Fecha: _____
Tipo y Número de identificación: <u>ISS 6A354</u>	
Nombre: <u>Robinson Plummer</u>	Fecha: _____
Tipo y Número de identificación: _____	

**DATOS DE QUIÉN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:**

Nombre: <u>Luis Carlos Alvarado</u>	Fecha: _____
Tipo y Número de identificación: <u>1047459663</u>	

A continuación, presentamos Graficas Medición de Ruido Establecimiento "GASTRO BAR PUNTO FRIO Y TERRAZA LA OFICINA"



Teniendo en cuenta la inspección realizada al establecimiento “**GASTRO BAR PUNTO FRIO Y TERRAZA LA OFICINA**” por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, y el POT. Se concluye que:

- 1.- De acuerdo con los resultados obtenidos se concluye que el establecimiento “**GASTRO BAR PUNTO FRIO Y TERRAZA LA OFICINA**” ubicado Barrio el Pozón, sector Los Ángeles Mz. E - lote 5B, genera 87.4 dB(A) de presión sonora por los artefactos sonoros utilizados, valor que se encuentra por encima de lo permitido en la zona.
- 2.- El establecimiento **GASTRO BAR PUNTO FRIO Y TERRAZA LA OFICINA**, se encuentra presuntamente violando la normatividad ambiental Decreto 948/95 debido a que las emisiones trascienden los límites de su propiedad y Resolución 0627/06 como quiera que la emisión obtenida está por fuera de lo establecido para la zona 60 dB(A) en el horario nocturno y su emisión está en 87.4 dB(A).

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 ibidem exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que, como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental de fecha 6 de julio de 2024 remitidos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible mediante Memorando **EPA-MEM-02070-2024** del 9 Julio 2024, en lo cual se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa ambiental vigente sobre emisiones de ruido, en especial, lo dispuesto en la Resolución No. 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental" expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y los artículos 2.2.5.1.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que compiló al Decreto 948 de 1995.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

**"ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (…)”.

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental de fecha 6 de julio de 2024, como también la medida preventiva en la forma adoptada en el acta de visita, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre establecimiento de comercio **GASTRO BAR PUNTO FRIO Y TERRAZA LA OFICINA** ubicado Barrio el Pozón, sector Los Ángeles Mz. E - lote 5B, por las actividades de emisión de ruido realizadas en dicho establecimiento y en las que presuntamente se sobrepasaron los estándares máximos legalmente permitidos.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** el Acta de imposición de medida preventiva, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por realizar actividades de emisión de ruido en espacio público del establecimiento de comercio **GASTRO BAR PUNTO FRIO Y TERRAZA LA OFICINA** con matrícula mercantil No. 09-479696-01 y de propiedad Tipo Organización Persona Natural Andrés Camilo Montoya Ortega con NIT. 1.047.449.726-0, ubicado Barrio el Pozón, sector Los Ángeles Mz. E - lote 5B y que presuntamente sobrepasan los estándares máximos legalmente permitidos, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER** como prueba el Acta de Visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No 131 de fecha 6 de julio de 2024 por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible mediante Memorando **EPA-MEM-02070-2024** del 9 Julio 2024.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión al propietario Andrés Camilo Montoya Ortega del establecimiento de comercio **GASTRO BAR PUNTO FRIO Y TERRAZA LA OFICINA**, con Matrícula Mercantil No 09-479-696-01 ubicado Barrio el Pozón, sector Los Ángeles Mz. E - lote 5B, al correo electrónico [acanmon5@gmail.com](mailto:acanmon5@gmail.com) conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67,



ESTABLECIMIENTO  
PÚBLICO  
AMBIENTAL



Alcaldía Mayor de  
Cartagena de Indias  
Versión: 02  
Vigencia: 28/11/2020

CARTAGENA

68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR** a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de verificar el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
Director General

REV. Carlos Hernando Triviño Montes  
Jefe Oficina Jurídica - EPA

PTO. Emiro José Coneo González  
Abogado Contratista -O.A.J.

